

PAS-18/2022

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las diez horas con cuarenta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en contra de BANCO AGRÍCOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se abrevia, BANCO AGRÍCOLA, S.A., en adelante referido como "el Banco o el Supervisado" indistintamente, con el propósito de determinar si existe, responsabilidad respecto del incumplimiento relacionado en Memorándum N° BCF-014/2022 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós; Informe N° IBC-DB-554/2022 de fecha diez de junio de dos mil veintidós; Informe N° IBC-DB-231/2022 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós; y, Memorándum N° IBC-DB-231/2022 de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, junto con sus respectivos anexos, remitidos por la Intendencia de Bancos y Conglomerados, en los cuales se detalla lo siguiente:

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

Presunto incumplimiento por parte del Banco al artículo 66 incisos octavo y final de la Ley de Bancos, con relación al artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02).

El artículo 66 incisos octavo y final de la Ley de Bancos dispone:

"En las operaciones activas, el banco deberá publicar la tasa máxima efectiva anualizada para cada tipo de operación. El cálculo de ésta en una operación o en un tipo de operación, se hará tomando en cuenta la totalidad de los cargos que el banco cobrará al cliente, incorporando el plazo y modalidades para redimir la obligación y expresándola en términos porcentuales sobre el principal."

"La Superintendencia deberá emitir las disposiciones que permitan la aplicación de este Capítulo. Así mismo, vigilará el cumplimiento de dichas disposiciones y sancionará la violación de las mismas, así como los casos en que las publicaciones sean equívocas o induzcan al error."

El artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros no Bancarios (NCM-02) establece:



"La entidad deberá publicar el primer día de cada mes, en dos diarios de circulación nacional en forma clara y legible las tasas de interés de referencia, la nominal y la efectiva, las comisiones, los recargos y los cobros por cuenta de terceros, que estarán vigentes para dicho mes, tomando de base los formatos descritos en los Anexos Nos. 3, 4 y 5 de las presentes Normas, excepto los bancos cooperativos, quienes deberán exhibirlas en carteleras en sus agencias."

De acuerdo con el Informe No. IBC-DB-554/2022 de fecha diez de junio de dos mil veintidós, emitido por el Departamento de Supervisión de Bancos de esta Superintendencia, se procedió a realizar el análisis de las tasas de interés efectivas para las operaciones activas y vigentes para el mes de junio, publicadas por el Banco Agrícola, S.A., el uno de junio de dos mil veintidós en los periódicos "El Diario de Hoy" y "Diario Más", la cual se comparó con las tasas de interés máximas legales vigentes para el período comprendido entre el uno de enero al treinta de junio de dos mil veintidós, publicadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR) el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno. La comparación interna se efectuó específicamente contra la tasa de interés efectiva máxima por segmento, sin tomar en consideración los rangos de salarios mínimos establecidos y tampoco el segmento empresa según Ley contra la Usura, ya que esa información no es considerada en el modelo que establece el Anexo No. 3 de las Normas (NCM-02), para las publicaciones de las entidades bancarias.

El presunto incumplimiento se configura debido a que, según lo informado se determinó que el Banco publicó el uno de junio de dos mil veintidós la tasa de interés para los créditos cuyo destino es Vivienda o Lote (Adquisición, Construcción y Reconstrucción), con la tasa de interés efectiva de TRA más diecisiete punto cincuenta por ciento (17.50%), siendo TRA el doce punto cincuenta por ciento (12.50%), en total suma treinta por ciento (30%); al respecto, dicho rubro corresponde de conformidad a la Ley contra la Usura, al segmento III Crédito para Vivienda, sub segmento Crédito para adquisición y construcción de vivienda para uso del adquiriente, el cual tiene una tasa de interés máxima efectiva anual de veintiocho punto once por ciento (28.11%), tal como se muestra a continuación:

Crédito	Descripción	Tasa Efectiva Publicada por el Banco	Tasa de Interés Efectiva Máxima Legal publicada por BCR para el primer semestre de 2022
		Junio 2022	





Vivienda o Lote (Adquisición, construcción y reconstrucción)	Hasta un año plazo y más de un año plazo	28.11%

Al respecto el Banco manifestó en correo del ocho de junio de dos mil veintidós que ha hecho las validaciones respectivas y confirman que en cartera de créditos de vivienda a más de un año plazo, no tienen créditos con montos entre el doce y veintitrés salarios mínimos urbanos mensual del sector comercio y servicios (SMUSC) con tasas de interés efectivas al veintiocho punto once por ciento (28.11%); dicho segmento corresponde a la publicación vigente para el período que iba desde el 1 de enero al 20 de junio de 2022; no obstante, procedieron a ajustar la tasa de interés publicada en el tarifario y publicaron una fe de errata el diez de junio de dos mil veintidós a través de dos periódicos de circulación nacional, "El Diario de Hoy" y "Diario Más".

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

- 1) Visto el contenido del Memorándum N° BCF-014/2022 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós; Informe N° IBC-DB-554/2022 de fecha diez de junio de dos mil veintidós; Informe N° IBC-DC-597/2022 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós; y, Memorándum N° IBC-DB-231/2022 de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, y la documentación probatoria anexa a los mismos; por medio de auto dictado a las diez horas con cuarenta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar al BANCO AGRÍCOLA, S.A., informándole sobre el contenido del incumplimiento atribuido; lo cual se llevó a cabo en legal forma el día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (folios 1 al 19);
- 2) El Supervisado hizo uso de sus derechos de audiencia y defensa compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionador a través del abogado Antonio Cortez Gómez, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del BANCO AGRÍCOLA, S.A., por medio de escrito de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, contestando el señalamiento realizado allanándose formalmente a los hechos (folios 20 al 29);
- 3) Mediante auto dictado a las once horas y quince minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintidos, esta Superintendencia concedió intervención al abogado Antonio Cortez Gómez, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del BANCO AGRÍCOLA, S.A., abriendo a pruebas el presente procedimiento sancionatorio por término



legal de **10 DÍAS HÁBILES**; asimismo, se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades de esta Superintendencia, que sobre la base de los estados financieros auditados al **BANCO AGRÍCOLA**, **S.A.**, determinara sobre éstos la capacidad económica del Supervisado. Resolución que se notificó legalmente el día ocho de diciembre de dos mil veintidós. (folios 30 al 34);

- 4) Mediante Informe No. IBC-DC-009/2023 de fecha once de enero de dos mil veintitrés, el Departamento de Supervisión de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, emitió el análisis de la capacidad económica del **BANCO AGRÍCOLA**, S.A., con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (folios 35 al 39);
- 5) Dentro del término probatorio el **BANCO AGRÍCOLA**, **S.A.**, no hizo uso de su derecho de incorporar pruebas, lo cual fue corroborado con el personal encargado de correspondencia de esta Superintendencia, por medio de quienes se evidenció que no se encontró registro de ingreso de escrito del Banco dentro de la etapa probatoria de las presentes diligencias (folio 40);
- 6) Por medio de auto dictado a las once horas con treinta minutos del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se agregó al expediente administrativo el informe No. IBC-DC-009/2023 de fecha once de enero de dos mil veintitrés, proveniente del Departamento de Supervisión de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, y se ordenó emitir la resolución final correspondiente. Notificada en legal forma el veinte de enero de dos mil veintitrés (folios 41 al 44).
- III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.
 - PRUEBA DE CARGO.
- 1) Memorándum N° BCF-014/2022 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, proveniente de la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, por medio del cual se solicita la apertura de proceso administrativo sancionatorio en contra del BANCO AGRÍCOLA, S.A., y se remite el informe que lo justifica (folio 1);
- 2) Informe N° IBC-DB-554/2022 de fecha diez de junio de dos mil veintidós, y sus respectivos anexos, proveniente del Departamento de Supervisión de Bancos de esta Superintendencia, informando del presunto incumplimiento del BANCO AGRÍCOLA, S.A. junto con sus respectivos anexos (folios 2 y 3):



Anexo 1: Copia simple de publicación realizada por BANCO AGRÍCOLA, S.A., de "Tarifas de Tasas de Intereses en las Operaciones Activas y Pasivas, Comisiones y Recargos. Vigentes a partir del 01 hasta el 30 de junio de 2022", la cual hace referencia a los créditos cuyo destino es Vivienda o Lote (Adquisición, Construcción y Reconstrucción) (folio 4);

Anexo 2: Copia simple de tabla de "Tasas de Interés Máximas Legales. Vigentes para el período del 1 de enero al 30 de junio de 2022", publicadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, en cumplimiento de la Ley Contra la Usura, publicada en el Diario Oficial No. 16, T. No. 398, del 24 de Enero de 2013, y sus Reformas (Folio 5);

Anexo 3: Copia de página veintisiete del periódico "El Diario de Hoy" de fecha viernes diez de junio de dos mil veintidós, en la que se aprecia publicación de "Fe de Errata" realizada por Banco Agrícola, S.A., en referencia a la publicación de "Tarifas de tasas de interés en las operaciones activas y pasivas, comisiones y recargos" de fecha uno de junio de dos mil veintidós (folio 6):

Anexo 4: Copia de página cinco del periódico "MÁS!" de fecha viernes diez de junio de dos mil veintidós, en la que se aprecia publicación de "Fe de Errata" realizada por Banco Agrícola, S.A., en referencia a la publicación de "Tarifas de tasas de interés, en las operaciones activas y pasivas, comisiones y recargos" de fecha uno de junio de dos mil veintidós (folio 7);

3) Informe N° IBC-DC-597/2022 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, y sus respectivos anexos, proveniente del Departamento de Supervisión de Bancos de esta Superintendencia, informando del presunto incumplimiento de BANCO AGRÍCOLA, S.A., junto con sus respectivos anexos (folio 8):

Anexo 1: Copia simple de publicación realizada por BANCO AGRÍCOLA, S.A., de "Tarifas de Tasas de Intereses en las Operaciones Activas y Pasivas, Comisiones y Recargos. Vigentes a partir del 01 hasta el 30 de junio de 2022", la cual hace referencia a los créditos cuyo destino es Vivienda o Lote (Adquisición, Construcción y Reconstrucción) (folio 9);

Anexo 2: Copia simple de tabla de "Tasas de Interés Máximas Legales. Vigentes para el período del 1 de enero al 30 de junio de 2022", publicadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, en cumplimiento de la Ley Contra la Usura, publicada en el Diario Oficial No. 16, T. No. 398, del 24 de Enero de 2013, y sus Reformas (Folio 10);



Anexo 3: Copia de página veintisiete del periódico "El Diario de Hoy" de fecha viernes diez de junio de dos mil veintidós, en la que se aprecia publicación de "Fe de Errata" realizada por Banco Agrícola, S.A., en referencia a la publicación de "Tarifas de tasas de interés en las operaciones activas y pasivas, comisiones y recargos" de fecha uno de junio de dos mil veintidós (folio 11);

Anexo 4: Copia de página cinco del periódico "MÁS!" de fecha viernes diez de junio de dos mil veintidós, en la que se aprecia publicación de "Fe de Errata" realizada por Banco Agrícola, S.A., en referencia a la publicación de "Tarifas de tasas de interés, en las operaciones activas y pasivas, comisiones y recargos" de fecha uno de junio de dos mil veintidós (folio 12);

Anexo 5: Impresión de correo electrónico de fecha seis de junio de dos mil veintidós, por medio del cual esta Superintendencia informa a **BANCO AGRÍCOLA**, S.A., sobre el hallazgo de la infracción evidenciada en el informe previamente relacionado (folio 13);

4) Memorándum N° IBC-DB-231/2022 de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, y sus respectivos anexos, proveniente de la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, y su respectivo anexo (folio 14):

Anexo: Impresión de correos electrónicos de fechas seis, siete, y ocho de junio de dos mil veintidós, por medio de los cuales **BANCO AGRÍCOLA**, **S.A.**, se pronunció sobre el hallazgo de la infracción evidenciada en el informe previamente relacionado (folios 15 y 16).

PRUEBA DE DESCARGO.

Mediante auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se verificó que el **BANCO AGRÍCOLA**, **S.A.**, no hizo uso de su derecho de aportación de pruebas de descargo dentro del término probatorio, lo cual fue corroborado con el personal encargado de correspondencia de esta Superintendencia, por medio de quienes se evidenció que no se encontró registro de ingreso de escrito del Banco en el período habilitado para dicho efecto.

IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS, VALORACIÓN DE PRUEBA.

A. Argumentos de defensa.

El abogado Antonio Cortez Gómez, Apoderado del BANCO AGRÍCOLA, S.A., por medio de escrito con fecha uno de diciembre de dos mil veintidós (agregado a folio 20 y 21) ejerció su



derecho de defensa de conformidad con el plazo establecido en el artículo 58 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y de acuerdo con los derechos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en el cual manifestó que se allanan y reconocen que el incumplimiento atribuido se debió a un error en la ponderación de la tasa de interés efectiva para el segmento de adquisición de vivienda, lo que conllevó una inmediata enmienda de parte del Banco, según se constata en publicación del día diez de junio del año dos mil veintidós, mediante "Fe de Errata" divulgada en dos periódicos de circulación nacional (folios 6, 7, 11 y 12).

Asimismo, el Apoderado, manifestó que considera que no se materializó afectación directa a los clientes del Supervisado por medio de las acciones antes descritas puesto que, según agrega, ningún crédito de cartera de vivienda a más de un año plazo está por encima de la tasa de interés máxima de dicho segmento, siendo así, que considera que falta un elemento de tipicidad en cuanto a la infracción que se les atribuye, debido a la imposibilidad de establecer una afectación de una relación crediticia concreta, sin embargo, reafirman su compromiso con el cumplimiento normativo y regulatorio en las consecuentes divulgaciones relativas a las tasas de interés ligadas a los productos de crédito ofrecidos por el Banco.

B. Decisión de esta Superintendencia.

Previo a realizar valoraciones con respecto de las presuntas infracciones llevadas a cabo por el Supervisado, la suscrita tiene a bien enfatizar en que el Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no puede ser efectivo si sus disposiciones no cuentan con un elemento coercitivo, siendo así que, no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema financiero el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En dicho sentido, vale la pena traer a cuenta que a esta Superintendencia se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para dichos efectos.

Asimismo, conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En el anterior sentido, el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes, las que, en el caso particular, han sido consideradas por



esta Superintendencia para tipificar la infracción que se le atribuye al **BANCO AGRÍCOLA**, **S.A.**, ya que en el literal a) de la disposición e comento, remite, a otras leyes que por contener obligaciones de carácter financiero resulte aplicables a los sujetos supervisados, tal es el caso de los incisos octavo y final del artículo 66 de la Ley de Bancos y el artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02).

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República, esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 de la Constitución de la República), establecidos en los artículos 4 literal i), 19 literal g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

Al respecto, la suscrita considera que el alegato expuesto por el abogado Antonio Cortez Gómez, Apoderado de BANCO AGRÍCOLA, S.A., constituye una aceptación de los hechos, puesto que manifestó por medio de escrito dirigido a esta Superintendencia con fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, que se allanan en cuanto a los señalamientos realizados, sobre los cuales recae el presunto incumplimiento, y que la publicación errónea de las tasas de interés previamente aludidas, se debió a un error en la ponderación de la tasa de interés efectiva para el segmento de adquisición de vivienda.

No obstante lo anterior, el apoderado agrega que posterior al señalamiento de la infracción cometida, realizado por esta Superintendencia, el Banco procedió inmediatamente a realizar la enmienda de los datos cuestionados, siendo así, que por medio de publicaciones del día diez de junio de dos mil veintidós, se divulgó la Fe de Errata en dos periódicos de circulación nacional.

Asimismo, el Apoderado en su escrito de contestación considera que, a pesar del error en la publicación, ha quedado establecido que no se materializó una afectación directa a los clientes del Banco, puesto que ningún crédito de cartera de vivienda a más de un año plazo ofrecido por el Supervisado, está por encima de la tasa de interés máxima de dicho segmento (28.11%).

En ese orden de ideas, resulta oportuno hacer énfasis en que, tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia penal, han sostenido que la confesión del imputado en forma aislada no resulta suficiente para determinar con certeza que el delito se ha consumado por quien se incrimina a sí mismo en un hecho delictivo, sino que además, el juzgador necesita reunir suficientes pruebas o elementos que acrediten que el hecho fue en efecto, consumado por



dicho individuo, es decir, que el delito debe ser comprobado además por otros medios suplementarios a la confesión.

En tal sentido, al adaptar la antes citada doctrina al ámbito del derecho administrativo sancionador, y analizar las infracciones al artículo 66 incisos octavo y final de la Ley de Bancos, con relación al artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02), se concluye que en el presente caso, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de la infracción administrativa previamente señalada, además de la participación y por consiguiente, responsabilidad del Banco; conducta infractora, que se tiene por cometida debido a la evidente falta de diligencia en cuanto a la observancia de los parámetros de transparencia y límites de las tasas de interés estipuladas en la normativa previamente relacionada, traduciéndose dicha inobservancia en una actuación culposa y negligente.

A pesar de que el apoderado manifiesta que el error en la información divulgada fue enmendado de manera casi inmediata, resulta evidente que el Banco advirtió la inexactitud de los datos divulgados únicamente porque este Ente Supervisor señaló dicha falta, habiendo sido ése el motivo por el que el Supervisado realizó acciones de corrección de los antes mencionados; y a pesar de que el apoderado estima que no hubo afectación directa a los potenciales consumidores de sus productos financieros, esta Superintendencia se encuentra facultada por el inciso final artículo 66 de la Ley de Bancos antes citado, a intervenir y sancionar por el hecho de haberse realizado una publicación equívoca que induzca al error, aun cuando los efectos de dicha acción no se hayan traducido en un daño real y efectivo al público, bastando en cambio, que la difusión de información errada genere la posibilidad de poner en peligro la capacidad de estos últimos de tomar decisiones informadas en cuanto a la contratación de productos financieros, ajustándose por consiguiente a una infracción de peligro abstracto.

De ahí que, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por medio resolución con referencia 3-21-PC-SCA, emitida a las once horas con cuarenta y seis minutos del treinta de abril de dos mil veintiuno, en lo que concierne a las infracciones de peligro abstracto, manifestó: "[...] el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto [...]". En el mismo orden de ideas, la referida sentencia hace alusión a la doctrina en cuanto a que "en la mayor parte de los casos [...] la infracción administrativa no consiste en la producción de un daño (supuesto ordinario en el Derecho Penal) ni en la producción de un riesgo concreto (también



admisible en este derecho) sino en la de un peligro abstracto"¹. En referencia a lo anterior, resulta evidente que se puso en peligro el precepto de la "transparencia" de la información publicada, puesto que se considera que esta última es un factor clave para el buen funcionamiento de los diferentes mercados que componen el sistema financiero, puesto que, la información fiel y veraz, es un elemento básico para la toma de decisiones frente al ofrecimiento de productos y servicios financieros.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, corresponde declarar que el Banco sí tiene responsabilidad con respecto de los hechos comprobados, pudiéndosele atribuir la sanción correspondiente.

Por lo tanto, la suscrita, considera que con la valoración de la prueba de cargo y el allanamiento, ha quedado plenamente probado el incumplimiento al artículo 66 incisos octavo y final de la Ley de Bancos, con relación al artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02), consecuentemente, lo que corresponde es determinar la responsabilidad administrativa por parte de BANCO AGRÍCOLA, S.A., en concepto de culpa por negligencia, al haber publicado información equívoca que indujera al error a los consumidores de productos financieros, en cuanto a la tasa de interés para los créditos cuyo destino es Vivienda o lote (Adquisición, Construcción y Reconstrucción) correspondiente al período del uno de junio de dos mil veintidós, configurándose así el incumplimiento a lo establecido en las disposiciones supra citadas.

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.





De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y, d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad.

Con respecto a la gravedad de las presuntas infracciones al artículo 66 incisos octavo y final de la Ley de Bancos, con relación al artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02), resulta de especial relevancia, puesto que los bancos constituidos en El Salvador, como sujetos obligados al cumplimiento de las medidas mínimas de transparencia en la divulgación de información establecidas en las normas supra mencionadas, deben proporcionar al público información suficiente y oportuna sobre los productos y servicios que ofrecen; lo anterior, en aras de que los usuarios de servicios financieros y el público en general, puedan, de manera responsable, tomar decisiones informadas con relación a los productos ofrecidos por las entidades bancarias, que desean adquirir o contratar, sin ser inducidos a errores que resulten en perjuicio de sus finanzas, específicamente, su patrimonio.

Seguidamente, resulta necesario traer a mención que el incumplimiento identificado por la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia **fue admitido en las presentes diligencias**, el cual fue cometido el día uno de junio de dos mil veintidós; y, además, **fue corregido** por el Supervisado mediante la publicación de Fe de Errata en dos periódicos de circulación nacional, en fecha diez de junio del año dos mil veintidós. Ahora bien, respecto de la admisión de los hechos, tal como se advierte en carta de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, por medio de la cual el apoderado del Banco agregó que el presunto incumplimiento se debió a un error en la ponderación de la tasa de interés efectiva para el segmento de adquisición de vivienda, será valorado que el incumplimiento es reconocido por parte del Supervisado de conformidad a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de



Procedimientos Administrativos, resultando responsable por al actuar negligente del Supervisado.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debemos destacar que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, ne bis in ídem. Razón por la cual, la suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Ahora bien, previo a emitir resolución, vale la pena traer a colación que anteriormente, esta Superintendencia ha sancionado por infracciones a los artículos 66 de la Ley de Bancos, incisos octavo y final, con relación al artículo 34 de las Normas Técnicas (NCM-02), por parte de otras entidades supervisadas, habiendo sancionado dicho comportamiento con amonestación escrita para cada uno de dichos casos, tal y como consta en las resoluciones finales emitidas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores con las siguientes referencias: a) PAS-1/2022 Simplificado; b) PAS-03/2022 Simplificado; c) PAS-5/2022 Simplificado; y, d) PAS-06/2022 Simplificado.

En vista de lo anterior, se advierte que en el período en el que se cometió la infracción, los errores en la publicación de tasas en el Sistema de Supervisión y Regulación Financiero fueron más frecuentes, denotando, que en dicho lapso las entidades no actuaron con la diligencia debida de un buen comerciante que integra el Sistema Financiero, al difundir información errónea al conocimiento del público. Advirtiendo que, dicho actuar se propició debido la tenuidad de las amonestaciones escritas impuestas a las entidades supervisadas en los casos previamente mencionados, quedando en evidencia que el elemento coercitivo de las sanciones impuestas anteriormente resultó insuficiente para provocar un verdadero cambio de conducta o el efecto disuasivo en los supervisados, el cual es una de las principales finalidades de toda sanción.

Por lo tanto, la suscrita considera que es procedente que la penalidad a imponer en el presente caso consista en una multa por resultar necesaria e idónea, con el fin de robustecer los estándares de conducta del Banco, en razón que de continuarse cometiendo los errores que dieron origen al incumplimiento, dichos actos podrían materializarse finalmente en la vulneración de los derechos de los particulares.

Con respecto del cambio de precedente al que se hace alusión en los párrafos anteriores, resulta



imperativo señalar que a pesar de que la Administración Pública también se encuentra sujeta al auto precedente, es decir, que no puede cambiar su decisión de manera antojadiza o sin fundamento; se infiere que en referencia al caso concreto, y con base en las situaciones expuestas en los párrafos anteriores, se ha fundamentado suficientemente que esta Superintendencia se aparte de un precedente, específicamente, además de tener en cuenta el cambio de la conformación subjetiva de la autoridad que lo emite², en razón de que la suscrita ha tomado posesión del cargo de Superintendenta del Sistema Financiero, a partir del día diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

En conclusión, considerando la profusión de casos similares de los cuales se hizo mención, la suscrita estima que la sanción a imponer deberá ser determinada sobre la base de una apreciación distinta de la gravedad de la infracción en comparación de los procesos antes mencionados, ya que además de valorar el bien jurídico de la propiedad de los clientes y usuarios, también se valora su derecho a obtener información precisa y veraz de parte de las entidad sujetas al control de esta Superintendencia, por lo que se deben adoptar las medidas necesarias para generar la estricta y acuciosa observancia de las obligaciones contenido en los artículos 66 de la Ley de Bancos, incisos octavo y final, con relación al artículo 34 de las Normas Técnicas (NCM-02).

Finalmente, en cuanto a la capacidad económica del Banco, el Departamento de Supervisión de Conglomerados de esta Superintendencia, mediante Informe N° IBC-DC-009/2023 de fecha once de enero de dos mil veintitrés, realizó análisis de capacidad económica del BANCO AGRÍCOLA, S.A., determinando mediante el mismo, que al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, presentó un patrimonio que ascendía a SEISCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$660,773,900.00) (folios 31 al 38).

POR TANTO, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y; 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **RESUELVE**:

 Determinar que BANCO AGRÍCOLA, S.A., es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 incisos octavo y final de la Ley de Bancos, con relación al artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02); en

🔭 esolución 385-2020 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 19 de abril de 2021.



consecuencia se le sanciona con una MULTA DE SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (US\$6,607.74) equivalente al 0.001% de su patrimonio con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno;

2. Hágase del conocimiento de BANCO AGRÍCOLA, S.A., la presente resolución para los efectos legales consiguientes, así como que la misma es objeto de los Recursos de Rectificación, el cual es potestativo, y de Apelación el cual es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero, en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE.

Evelyn Marisol Gracias

Superintendenta del Sistema Financiero

AJ02